

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4321.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1981

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 11 del mes actual á las diez de su mañana, debe tener lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una caballería menor apresada con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros el día 29 del mes próximo pasado en las inmediaciones del pueblo de Algaida, y á que se refiere el expediente administrativo número 81 del presente año económico; cuyo justiprecio á continuación se espresa:

Núm. 1983

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Provincia de Baleares

Presupuesto de 1894-95.

Lista cobratoria que forma la misma con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración de alcohol vínico que lleva esta oficina de los fabricantes obligados á su pago y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 46 del Reglamento de 29 de Agosto de 1893, que han sido dados de alta hasta la fecha.

Número del Registro.	NOMBRE DEL FABRICANTE	Pueblo en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	Número de la tarifa reconocida.	Capacidad del aparato.	CUOTA Pesetas.
54	Sres. Fuster Hermanos.	Felanitz.	3	1.400	560
55	D. Francisco Ferrer.	Manacor.	4	4.800	2.208
56	Juan March.	Sta. Margarita.	3	2.700	1.080
57	Juan Alou Ballester.	Campos.	2	565	129'95
58	Nicolas Valls Fuster.	Felanitz.	3	1.400	560
59	Gaspar Monserrat.	Lluchmayor.	3	2.800	1.120
60	Pedro Rosselló Bordoy.	Felanitz.	3	1.600	640
61	Damian Garau.	Lluchmayor.	3	1.900	760
TOTAL ALTAS.					7.057'95

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes de conformidad á lo que dispone el artículo 47 del citado Reglamento.

Palma 3 Octubre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Pesetas.

Por un burro negro peceño, entero diez años, un metro diez y ocho centímetros. 30

No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 2 de Octubre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1982

Negociado Propiedades

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del término de quinto día sin falta, remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de propios correspondientes al primer trimestre del actual año económico que hayan sido ingresados en las Depositarias municipales, y análogos documentos en los diez primeros días siguientes á la terminación de los sucesivos trimestres.

Palma 1.º de Octubre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1984

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

El repartimiento formado por la Junta pericial sobre la riqueza urbana declarada de este distrito municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1894-95, se hallará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, en esta casa Consistorial, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villafranca 30 Septiembre de 1894.—El Alcalde Teniente 1.º, Juan Santandreu.—P. A. de la J. P.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 1985

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público en esta casa Consistorial á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villafranca 30 Septiembre de 1894.—El Alcalde Teniente 1.º, Juan Santandreu.—P. A. del A.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 1986

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

El padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el corriente ejercicio económico de 1894-95 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cuatro días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo 1.º Octubre 1894.—El Alcalde, Mateo Cánovas.—El Secretario, Gabriel Carrió.

Núm. 1987

ALCALDIA DE MANACOR

Terminado el reparto territorial sobre la riqueza urbana declarada en el año último, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor 2 Octubre de 1894.—El Alcalde, Mateo Truyol.—P. A. del A. y J. P.—Juan Jaume, Secretario.

Núm. 1988

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: que ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excelentísimo Sr. D. Jorge de San Simon y Montaner, Marqués del Reguer, contra don Juan Antonio Gassot de Setmanat y Boxadors Marqués de Setmanat y Conde de Muntaner y demás personas que se dirán,

para que se declaren extinguidos y se mande la cancelación en el Registro de la propiedad de los siguientes gravámenes: Sobre el predio «Son Amar» del término de Buñola; 1.º el originado de la escritura pública de seis de Abril de mil setecientos setenta y siete ante el Notario D. Felix Capllonch, otorgada por D. Antonio Cirer y Cardell como apoderado de D. Francisco Amar de Montaner, Marqués del Reguer á favor del Sr. Marqués de Setmanat por la cual se obligaron las rentas del arrendamiento de dicho predio para extinguir dos censales de capital juntos cinco mil cuatrocientas cuarenta libras y ciento cincuenta y siete y cuatro sueldos de pensión; 2.º un censo redimible al cuatro por ciento de doce libras de pensión pagadero por el día de San Miguel al presbítero D. Gregorio Llorens legado por éste mediante testamento de siete de Diciembre de mil setecientos veinte y tres ante el Notario D. Antonio Dieri á Ana María Llorens la cual podría disponer del censo si tuviera hijos y si no pasaría al heredero instituido que fué el alma del testador; 3.º un arrendamiento á favor de Antonio Bibiloni y Pizá por seis años que debían terminar en ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno y otro á Miguel Santandreu y Coll que empezaría en ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno y debía concluir en igual día de mil ochocientos sesenta y siete. Sobre el predio «Rafalot» del mismo término de Buñola el censo de doce libras de pensión y los arrendamientos descritos anteriormente. Sobre el predio «Son Serra» del término de Palma, el censo de cuatrocientas libras de rédito que se pagaban á D. Raimundo Montaner Doncel de Mallorca satisfaciéndolo D. Marcos-Antonio Amar de Montaner, de cuya suma fueron vendidas veinte y cuatro libras de rédito al honor Antonio Llorens y Mercadal según todo ello consta de escritura otorgada en diez de Abril de mil seiscientos sesenta ante el Notario don Juan Pont por el citado D. Raimundo Montaner y D.ª Isabel Montaner, registrada al folio diez y ocho vuelto del libro de Hipotecas de esta ciudad que comprende el año mil setecientos setenta y ocho. Sobre el predio «Biniforani» de Buñola; 1.º la conobligación del censo de seis libras, quince sueldos, pagadero por D. Fernando Cavalleria, el cual fué cedido por D. Raimundo de Quint y su consorte D.ª Isabel de Quint á su hijo D. Nicolás de Quint según consta la inscripción primera de referencia á la forma de razon obrante al folio ciento sesenta y cuatro vuelto del libro de Hipotecas de Palma, correspondiente al año mil setecientos setenta y dos; 2.º el censo de ciento cincuenta y dos libras, seis sueldos, tres dineros redimible al tres por ciento que tenía obligación de prestar D. Ramon de la Cavalleria á don Juan Despuig y Dameto, el cual fué cedido en cuanto á las ánuas pensiones á los administradores testamentarios de doña María de Sala según escritura de treinta

de Junio de mil setecientos setenta y siete ante el Notario D. José Bernad inscrita en once de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis al folio segundo del libro de Hipotecas de Palma que comprende el mismo año; 3.º otro censo de cien libras pagadero en veinte y cinco de Septiembre impuesto por Alfonso de la Cavalleria como curador testamentario de los hijos y herederos de Pedro de la Cavalleria á favor de D. San Martín Despuig en escritura de veinte y cinco de Septiembre de mil quinientos sesenta y tres, otorgada en la Escribanía de Cartas Reales y registrada en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos al folio cuarenta y siete vuelto del libro de Hipotecas de Buñola correspondiente al mismo año, y 4.º otro censo de setecientas libras de capital y cincuenta y seis de ánuua pensión pagadero el día de la Purificación de la Beata María, impuesto por Pedro y Alfonso de la Cavalleria á favor de D. Francisco Mir presbítero y canónigo con escritura de tres de Febrero de mil quinientos sesenta otorgada en la Escribanía de Cartas Reales y razonada en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos al folio cuarenta y ocho del libro de Hipotecas de Buñola del mismo año en cuyos autos se ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: En la ciudad de Palma á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. don Jorge de San Simon y Montaner Marqués del Reguer, hacendado, vecino de esta ciudad, defendido por el letrado D. Martín Pou y representado por el procurador don Andrés Reinés contra D. Juan-Antonio Gassot de Setmanat y Boxadors Marqués de Setmanat y Conde de Mantaner, doña Ana-Maria Llorens, los administradores de la herencia de D. Gregorio Llorens, don Antonio Bibiloni y Pizá, D. Miguel Santandreu y Coll, D. Raimundo Montaner Doncel del Reino de Mallorca, D. Antonio Llorens y Mercadal, D. Nicolás de Quint y Quint, D. Juan Despuig y Dameto, los administradores, testamentarios de doña María de Sala, D. José Reus, D. Juan Lladó, Fray Pío Capó, D. Guillermo Bestard, D. San Martín Despuig y D. Francisco Mir Canónigo de esta Santa Iglesia, los herederos, sucesores, causahabientes y derecho tenientes de dichas personas, sin defensa ni representación en autos y en su rebeldía y á quienes se hacen las notificaciones en estrados y=1.º Resultando, etc.—Fallo: que declaro extinguidas las obligaciones y gravámenes á que se refiere la demanda y de que se ha hecho arriba mención, y mando que se cancele la inscripción de los mismos en el Registro de la propiedad, espidiéndose para ello el consiguiente mandamiento al Registrador, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* mediante edicto y que se inserte el encabezamiento y parte dispositiva de la misma y relación de los gravámenes expresados. Así lo pronunció, mandó y firmó el antedicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—José Escolano.—Enrique Bonet.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Escolano Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.

Núm. 1989

CÉDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio de testamentaria á bienes de la difunta D.ª Francisca Rigo y

Beltran promovidos ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía, hoy á mi cargo por D. Pedro Juan Orell Rigo con citación de D. Juan y doña Magdalena Orell Rigo por el Procurador Don Rafael Payeras mediante escrito de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado se renunció la representación del referido D. Pedro Juan Orell Rigo en los citados autos y en todas sus incidencias y en su virtud recayó la providencia siguiente.—«Inca nueve Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—En vista de la notificación contenida en el anterior testimonio y proveyendo al escrito del Procurador Payeras de veinte y cinco de Septiembre del año último, se le tiene por desistido de la representación de D. Pedro Juan Orell que ostentaba en estos autos, lo cual se hará constar en las piezas separadas dimanantes de los mismos y como consecuencia se señala el término de quince días dentro de los cuales podrá personarse de nuevo dicho interesado por medio de otro Procurador si así le conviniere y para la oportuna notificación al mismo expídase exhorto al Juez de primera instancia Decano de Málaga, de oficio y sin perjuicio del reintegro, debiendo desde ahora, mientras transcurra el referido plazo quedar en suspenso así estos autos como sus piezas separadas, en las cuales también se hará constar la suspensión. Lo manda y firmo S. S. y doy fé.—G. Blanco.—Ante mí, Miguel Sampol.»

Expedido el exorto acordado para la notificación de la providencia inserta al mencionado D. Pedro Juan Orell Rigo que habitaba en la casa número 10 calle de San Juan de Letran de la Ciudad de Málaga, fué devuelto, sin haber podido hacerse la notificación que constituía su objeto por haber mudado de habitación el propio don Pedro Juan é ignorarse su paradero y en su consecuencia mediante esta providencia fecha diez y siete del actual queda acordado que la mencionada notificación se haga al insinuado D. Pedro Juan Orell por medio de la presente, á quien parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Luca veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Sampol.

Núm. 1990

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 19 de Septiembre de 1894.—Se da por interpuesto el recurso del Ayuntamiento de Lluchmayor contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1894, sobre rebaja en la cuota impuesta por consumos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 1991

D. Mateo Llull y Más, Agente ejecutivo del Distrito municipal de Manacor.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 15 de Septiembre de 1894 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este Distrito deudores de la contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 17 de Octubre de 1894 á las nueve de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de esta Villa siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos, gastos y costas. Los títulos de

propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Manacor dos de Octubre de 1894.—El Agente ejecutivo, Mateo Llull.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Valoración
deducidos
los gravámenes.
Pesetas.

D. Bartolomé Castor Sinave.—Una casa y corral en la calle de Gelabert núm. 2 de esta villa.	675
D. Jaime Femenias Botet.—Una casa y corral en la calle de Figuera núm. 3 de esta población.	475
D.ª Francisca Ana Fontanet.—Una cuarterada de tierra seco en el predio denominado Son Fangos.	820
D. Juan Riera Riera Pont.—Una casa y corral en la calle de Oleza núm. 19 de esta población.	1000
D. Juan Riera Neula.—Uno casa y corral en la calle del Conquistador núm. 25 de esta villa.	1000
D. Gabriel Vallespir Alcover.—Dos cuarteradas de tierra seco en la sección H y predio denominado Justani de este término Municipal.	780
D. Bernardo Vidal Tañido.—Una casa y corral en la calle de la Amistad núm. 17 de esta villa.	1175
D. Juan Morell Percha.—Una casa y corral en la calle Nueva número 62 en esta villa.	575
D.ª Catalina Rosselló Febrer.—Una casa y corral en la calle de Colom núm. 77.	375
D.ª Francisca Ana Riera Chap.—Una casa y corral en la calle de la Salud núm. 4.	400
D. Cristóbal Tauler Amer.—Una casa y corral en la calle del Asalto número 12.	575
D.ª Catalina Gelabert Mola.—Una pieza de tierra de extensión de quince destres viña en Els Morés den Cherreret de este término.	40
D. Bartolomé Rosselló Rosselló.—Una pieza de tierra de extensión de setenta y cinco destres campo y viña en el predio denominado Bandris.	80
Fecha ut retro.—El Agente ejecutivo, Mateo Llull.	

Núm. 1992

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente Militar de la Capitanía General de estas Islas en 25 de Septiembre próximo pasado la venta de treinta y ocho Kilogramos seiscientos gramos de hierro de tercera clase, cuarenta y dos Kilogramos seiscientos gramos de madera y noventa y tres Kilogramos cuatrocientos ochenta gramos de trapo de algodón existentes en los almacenes del hospital militar de esta plaza procedentes de troceos y desbarate de efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquel objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día cinco de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de S. Sebastián número 1, bajo los precios límites de tres céntimos de peseta por cada Kilogramo de hierro de tercera clase, veinte y cinco milésimas de peseta por cada Kilogramo de madera y diez céntimos de peseta por cada Kilogramo de trapo de algodón y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallarán depositados en el plazo de ocho días contados desde él en que se

le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 2 Octubre de 1894.—Bartolomé Barceló.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Dordrecht (Países Bajos), cuya población fué declarada sucia con fecha 12 del corriente, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892 esta Subsecretaría ha resuelto se declaren limpias las procedencias de dicho punto desde el 25 inclusive del mes actual.

Las expresadas procedencias que hayan salido de Dordrecht después del día 24 del mes corriente, serán sometidas á tres días de observación como mínimo ó los que corresponda en los términos que previene la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, por hallarse comprendido el citado punto dentro de la distancia de 165 kilómetros de Amsterdam y Rotterdam, puntos declarados sucios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 29 Septiembre)

ANUNCIO

Manual de Secretarios

DE JUZGADOS MUNICIPALES

por M. A. C.

de la Redacción de EL SECRETARIADO

Materias que contiene.

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.—III. Leyes del matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, ó pueden ser, de las atribuciones de los Juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y Alguaciles.

Precio: ocho pesetas.

De venta en la Administración de «El Secretariado» y en la Imprenta de este periódico oficial.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no debe verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de de tercero día, se señalará el día de la vista.»

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con manifiesto las actuaciones á las partes.» desde que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de solicitar el recibimiento á prueba, ó la celebración de vista, ó efecto, desde que fuese transcurrido el plazo determinado para la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente «Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las artículo siguiente.

Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejo Ministro Ponente, y el Tribunal, á practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá esta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejo Ministro Ponente, y el Tribunal, á practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo se regirá esta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.»

== 22 ==

formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no exceda de 2.000 pesetas.»

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se pondrá: CONSEJO DE ESTADO.—*Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

«En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

«Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.»

== 23 ==

vacaciones del verano. Los términos señalados para utilizar los recursos contenciosos será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, y si en uno de estos espírase el término, se entenderá que se compongan, ni los feriados. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 94. Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 95. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 96. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 97. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 98. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 99. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 100. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 101. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 102. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 103. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 104. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 105. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 106. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 107. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 108. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 109. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 110. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 111. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 112. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 113. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 114. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 115. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 116. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

Art. 117. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días sistema.

== 27 ==

== 26 ==

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se hubiese ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

«Séptimo. Si hubiese recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.»

Art. 84. «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.»

«Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes.

«Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

«Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste, en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

«En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviere, lo mandado en la Real orden recurrida.

«El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

«Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolución motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.

«Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien corresponda deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa

